Emblemata, 5. Pp. 221-256

UNA MERCED DE HIDALGUÍA CONCEDIDA POR CARLOS III A UN LABRADOR DE LA PARROQUIA DE SAN PABLO DE ZARAGOZA EN 1767

CRISTINA MONTERDE ALBIAC*

En los primeros días del mes abril del año 1766 tuvo lugar en Zaragoza una revuelta popular que conmocionó la vida de la ciudad,[1] fue la rebelión conocida como «el motín del pan» o el de los broqueleros[2] de Zaragoza, anunciada en diferentes pasquines y cuya causa se debió al excesivo precio de dicho artículo,

* Profesora Titular de Ciencias y Técnicas Historiográficas. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Zaragoza.

[1] Dichos acontecimientos han sido estudiados por Andrés Giménez Soler, «El motín de los broqueleros», *Aragón,* año X: núm. 106 (julio, 1934), pp. 123-126; Barón de Valdeolivos, «Todavía se conserva una piedra armera en el Arrabal. Carlos III hizo la concesión de la merced en junio de 1767», *Aragón,* año X: núm. 106 (julio, 1934), pp. 126-127; Adolfo Castillo Genzor, *Heráldica aragonesa. Valdeolivos, su vida y su obra,* Zaragoza, 1955; reproduce el citado artículo del Barón de Valdeolivos en pp. 158-161. Vicente Cadenas y Vicent, «Concesión de veintiuna mercedes de Hidalguía a otros tantos sujetos que se distinguieron en la represión del tumulto acaecido en Zaragoza en 1766», *Hidalguía,* núm. 15 (marzo-abril 1956), pp. 156-164; Carlos E. Corona, «El motín de Zaragoza del 6 de abril de 1766» *Zaragoza,* vol. XIV (1961), pp. 197-228; «Los premios de Carlos III a los broqueleros de Zaragoza por su actuación en los sucesos de abril de 1766. Los Alcaldes perpetuos del Arrabal» en *Miscelánea ofrecida al Ilmo. Sr. Dr. José María Lacarra y de Miguel,* Zaragoza, Universidad, 1968, pp. 155-173; «El poder real y los motines de 1766», en *Suma de estudios en homenaje al Doctor Canellas,* Zaragoza, Universidad, 1969, pp. 259-277; «Los "Cuerpos" de Zaragoza según el marqués de Avilés, Intendente de Zaragoza en 1766. El problema de la jurisdicción de los Intendentes», *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita,* núm. 37-38 (1980), pp. 99-116; «Aragón y los motines» en la obra colectiva dirigida por Angel Canellas, *Aragón en su historia,* Zaragoza, 1980, pp. 340-342; Antonio Peiró, «La crisis de 1763-66 y el "Motín del pan"», *Cuadernos Aragoneses de Economía,* curso 1981-82, pp. 239-250; J. Barco Gracia, «Pequeña historia del nombre de nuestras calles. La de broqueleros», *Rev. el Gancho,* 1985, p. 9; Thomas Sebastián y Latre, *Relación individual, y verídica del sucesso acontecido en la ciudad de Zaragoza, el dia 6 de abril de 3766 y de todos sus demás progresos, Formada por orden de S.M. y escrita por encargo del marqués de Castelar, governador y capitán general del Reyno de Aragón y presidente de su Real Audiencia,* Zaragoza, 1766; edición facsímil, con introducción de Francisco Asín y estudio preliminar de Fernando Baras Escola y Francisco Javier Montero Hernández, Zaragoza, 1987; Fernando Baras Escola, *¿Quiénes se amotinaron en Zaragoza en 1766?,* Zaragoza, 1998.

[2] Se conoce con este nombre porque la milicia utilizó palos, cuchillos, espadas, carabinas y broqueles (o escudos) para reprimir la revuelta. Los «broqueleros» son, por tanto, los que sofocaron el motín, no los que lo desencadenaron» Cfr. Baras y Montero, «Estudio preliminar...», cit. en n. 1, p. X, nota 1.

así como al de otros productos de primera necesidad. Era Capitán General de Aragón el marqués de Castelar y corregidor de Zaragoza el de Avilés, cuya casa fue asaltada por la multitud, al igual que las de otros comerciantes zaragozanos, como Goicoechea y Domezain. Viendo a las autoridades amedentradas, se presentaron al Capitán General varios labradores y artesanos de las parroquias de San Pablo, la Magdalena, San Miguel y Nuestra Señora de Altabás, que se ofrecieron voluntarios para terminar con la insurrección, los cuales, armados por las autoridades con espada y broquel y encuadrados en compañías, reprimieron el motín, no sin derramamiento de sangre.

Como consecuencia de su actuación, los broqueleros fueron luego premiados por el gobierno de la monarquía con diferentes mercedes.[3] Concretamente el marqués de Castelar, en un escrito de 28 de octubre de 1766, solicitó de Carlos III la concesión de veintiuna mercedes de hidalguía en favor de los más destacados vecinos que habían participado en la supresión del motín, informando el fiscal favorablemente dicha concesión el 4 de febrero de 1767. Al parecer, una vez conocido el otorgamiento de dicha merced, los beneficiarios solicitaron del monarca el 15 de junio de dicho año la concesión de las armas colectivas, según el escudo que ellos mismos propusieron, obteniéndolo así mediante una real cédula otorgada a 23 de junio del citado año.[4] El 20 de agosto de 1767 Carlos III tuvo a bien otorgar las referidas hidalguías,[5] una de las cuales es la que aquí se presenta y que fue concedida por parte de dicho monarca a un broquelero llamado Francisco Calbete.

---

[3] Sobre dichas mercedes cfr. Corona, «Los premios de Carlos III...» cit. en n. 1, A uno de ellos se le concedió el título de boticario, cfr. Asín, «Introducción...» cit. en n. 1, p. VIII.

[4] Cfr. Cadenas y Vicent, «Concesión de...», cit. en n. 1, reproducción del escrito elevado al rey por los broqueleros, sin pág. y transcripción del mismo con la apostilla siguiente: «Cómo lo piden», pp. 163-164. El Barón de Valdeolivos en «Todavía...», cit. en n. 1, transcribe un documento otorgado por Carlos III en Aranjuez a 23 de junio de 1767, por el que aprueba las armas que han de usar los nuevos hidalgos, p. 126-127. Sin duda la petición de los broqueleros estaría justificada porque habrían tenido conocimiento de que las cartas de hidalguía carecían del escudo pintado, lo que era habitual en las mismas, añadiéndose el folio 1 con dicho escudo. Por otra parte en el texto que dispone la concesión del mismo, no figura su descripción, siendo ésta habitual en las cartas de hidalguía. Así se explicaría que Carlos III en su carta dijera» en los Reales Despachos que se expiden de semejantes mercedes se acostumbran poner las armas de que han de usar, sea servido aprobar las que comprende un escudo que me han presentado, el cual se compone...»

[5] «En el expediente que se conserva en el Archivo Histórico Nacional, Sección de Consejos Suprimidos, Hidalguías, legajo 18. 162 y libro 2. 283, núm. 21, no constan las profesiones de cada uno de los que intervinieron en los sucesos y a los cuales se les concedió la merced de hidalguía. Solamente hemos podido establecer que Francisco Porta y Félix Porta eran fabricantes de jabones y labradores; que Juan Francisco Muñoz era mancebo de botica y que Manuel Ortiz practicaba para escribano. De los restantes beneficiados ignoramos su profesión y solamente sabemos que Andrés Pasaña pide ser visitador de lanas». Cfr. Cadenas y Vicent, «Concesión...», cit. en n. 1, p. 156.

Dicho ciudadano figura en la nómina de los vecinos zaragozanos que intervinieron en los referidos sucesos,[6] era labrador de la parroquia de San Pablo, de 36 años, casado y capataz segundo de cuadrilla, se le concedió título de hidalgo, sin coste alguno por la *media anata* y por la expedición del título.

La concesión de gracias y mercedes reales se llevaba a cabo por medio de documentos firmados por el propio rey y refrendados por su secretario, siendo diferentes según el tipo de merced de que se tratara, de dichas cartas se podían solicitar después las cartas de privilegio y confirmación. Las solicitudes de gracias y mercedes se tramitaban a través de la Cámara de Castilla, institución que se hallaba inserta en el Consejo de Castilla[7] y que, a partir de 1707, fue también el órgano competente en materia de Gracia y Justicia y Patronato Real para Aragón, Valencia y Cataluña, puesto que, con la abolición del Consejo de Aragón y la instauración de los Decretos de Nueva Planta, se asignó a la Cámara una nueva Secrataría que entendía en los asuntos concernientes a los reinos de la Corona de Aragón.[8]

La Cámara de Castilla tuvo una importancia decisiva en la dispensación de dichas gracias, habida cuenta de que el parecer de los camaristas, si no decisorio, sí gozaba de gran predicamento en la voluntad del soberano. Las relaciones entre el rey y la Cámara se establecían a través de la consulta, documento por el cual la institución transmitía al monarca su parecer sobre los asuntos que le habían sido encomendados. En la consulta los camaristas exponían las razones y circunstancias que justificaban su consejo, el cual influía, frecuentemente, en las resoluciones tomadas por el monarca.[9]

En cuanto a la concesión de gracias y mercedes, el rey se reservaba expresamente el otorgamiento de algunas de ellas a propuesta de la Cámara,[10] como es el caso de los títulos nobiliarios, concedidos a determinadas perso-

---

[6] Cfr, Sebastián y Latre, *Relación individual y verídica...,* cit. en n. 1, segundo estadillo, sin pág., cit. en n. 1, Corona, «Los premios de Carlos III ...», cit. en n. 1, p. 160 y «El motín de Zaragoza...», cit. en n. 1, p. 212.

[7] «Para mas authoridad de el Consejo y de la presidencia de Castilla Su Majestad es servido que vaya siempre anejo a ella al Consejo de la Camara y Estado de Castilla y León y para esto nombre S.M. del mismo Consejo Real las plazas que le pareze para que sean consejeros de la Camara y Estado de Castilla... Este Consejo se compone del señor presidente y de uno, dos o tres o mas señores que S.M. le parece nombrar del mismo Consejo Real... Lo que libra y despacha este Consejo es todas las cosas de gracia y mercedes que S.M. hace en la corte y en todo el reyno, anejo y concerniente a la liberalidad de S.M. y grandeza, que toca el secretario de las cosas de gracia...» Discursos sobre el Consejo y ceremonial del mismo. Obra inédita de Juan de Moriana, de mediados del siglo XVII, publicada en, Salustiano de Dios, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla,* Salamanca, 1986, pp. 298-299.

[8] El estado de la cuestión sobre las atribuciones de la Cámara de Castilla queda perfectamente estudiado en el documentado trabajo de José Antonio Pujol Aguado, *La Corona de Aragón en la Cámara de Castilla,* Alicante, 1994.

[9] Cfr. Pujol Aguado, *La Corona de Aragón...,* cit. en n. 8, pp. 25-26.

[10] Cfr. Pujol Aguado, *La Corona de Aragón...* cit. en n. 8, p. 87.

nas en pago de servicios prestados.[11] Los títulos que se solicitaban eran muy variados, privilegios de hidalguía, mercedes de caballerato y nobleza, etc. Para la obtención de cualquiera de ellos era necesario el informe favorable de las autoridades territoriales, sobre todo de los capitanes generales, quienes, actuando de verdaderos intercesores, conseguían con su beneplácito que se hicieran efectivas las súplicas que realizaban los particulares.[12] El marqués de Castelar, Capitán General de Aragón, fue, como hemos visto anteriormente, quien elevó por escrito una petición a Carlos III, proponiéndole la concesión de veintiuna mercedes de hidalguía para otros tantos broqueleros de Zaragoza. Dicha solicitud debió de contar, sin duda, con el plácet del conde de Aranda, entonces Presidente del Consejo de Castilla.[13]

La administración de la Hacienda pública tenía como jefe superior al superintendente general con la categoría de secretario de Hacienda, a cuyo lado estaba el Consejo de Hacienda como organismo consultivo y como tribunal en lo contencioso. Junto a dicho Consejo, la Contaduría Mayor de Cuentas ejercía las funciones propias de control. En 1717 se establecieron las dos Contadurías Generales de Valores y de Distribución de la Real Hacienda, cuyos titulares estaban encargados de la fiscalización del gasto público.[14]

Para llevar buena cuenta de las mercedes reales Carlos I había creado el cargo de «tomar razón de las mercedes y satisfacciones que el Rey hace»,[15] cuya misión, en el siglo XVIII, era verificar el «asiento» dentro de la Contaduría General de la Distribución de la Real Hacienda en el momento de expedir el documento.

El documento objeto del presente estudio (cfr. la reproducción al final de estas líneas) fue otorgado en San Ildefonso, a 20 de agosto del año 1767 y se custodia actualmente en el Archivo Municipal de Zaragoza, bajo la signatura: Ms. 57. En cuanto a sus características externas, está expedido sobre soporte de vitela, en forma de cuaderno de 11 folios, formado por cinco hojas dobladas sobre sí mismas, que dan lugar a diez folios, los correspondientes a los números 2 al 11, estando el folio 1 pegado y el último en blanco, más dos hojas de papel de guardas y una de seda rosa delante del folio 1, sus dimensiones son 313 x 208 mm, con orlas en rojo que encierran caja de escritura de 235 x 146 mm, salvo la del primer folio que mide 276 x 184 mm, con encuaderna-

[11] Tal que la presente merced de hidalguía otorgada por el rey usando de su «poderío real absoluto»

[12] Cfr. Pujol Aguad, *La Corona de Aragón...*, cit. en n. 8, p. 119.

[13] El Conde de Aranda estuvo al frente del Consejo de Castilla de 1766 a 1773, cfr. Fayard, Janine, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746),* Madrid, 1982, p. 65 n. y José Antonio Escudero, «La reconstrucción de la Administración central en el siglo XVIII», en R. Menéndez Pidal (dir.), *Historia de España,* Madrid, Espasa-Calpe, vol. XXIX (2ª ed., 1987), pp. 79-175.

[14] Cfr. Pere Molas Ribalta, «Las finanzas públicas», en R. Menéndez Pidal (dir.), *Historia de España,* Madrid, Espasa-Calpe, vol. XXIX (2ª ed., 1987), pp. 223-397.

[15] Cfr. Mª de la Soterraña, Martín Postigo, «La cancillería real castellana en el siglo XVII» *Cuadernos de Historia de España,* vol. LXIX (1987), p. 127.

ción del siglo XVIII, tabla forrada de piel marrón y orlas estampadas en oro; tinta negra en el texto, excepto el nombre del beneficiario en rojo. La escritura es una bastardilla redonda española, muy caligráfica.

En cabeza del manuscrito, folio 1, figura un escudo de armas con yelmo y plumas de hidalgo y orlado,[16] que es el concedido al propio destinatario de la carta de hidalguía y al folio 2 el escudo real y, como viene siendo usual en este tipo de documentos, figuran las primeras palabras de distintas partes del texto, intitulación, exposición y mandato general de aceptar y defender lo contenido en el documento, en letras mayúsculas, en oro, de las cuales hay dos iniciales miniadas a base de pequeños paisajes.

La estructura diplomática de la carta de merced de hidalguía es la siguiente. Comienza por una intitulación, que consta del tratamiento, seguido del nombre de pila del monarca, la justificativa fórmula de derecho divino, título y expresión de dominios:

> Don Carlos por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales: islas y tierra firme de el mar Occeano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milan, conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina.

La Dirección comporta el nombre del beneficiario, precedido de la palabra vos y del tratamiento. Esta parte va intercalada entre las palabras del expositivo, en el cual se expresan las razones que movieron al monarca a conceder la presente merced de hidalguía y, como no podía ser menos, la primera de ellas es el comportamiento del beneficiario en los sucesos que tuvieron lugar en la ciudad de Zaragoza, en la tarde del seis de abril:

> Por quanto entre los honrados vecinos de la mi ciudad de Zaragoza, que concurrieron a paciguar el tumulto acaecido en ella, que tubo principio en la tarde del dia seis de abril del año proximo pasado fuisteis
>
> Vos don Francisco Calbete, uno de ellos
>
> y de los que mas os distinguisteis en esta empresa, por la vizarria con / que arriesgasteis y expusisteis vuestra vida en mi servicio y defensa de aquella ciudad, empreendiendo la gloriosa acción de oponeros con los demás, vuestros generosos patriotas en numero tan corto y desigual a los sediciosos hasta exterminarlos y el valor y denuedo con que lo egecutasteis, recorriendo la ciudad y sus cercanías hasta restablecer el sosiego y aprisionar a los tumultuadores...

Siguen motivos más remotos de la confección del documento, que, de hecho, tratan de afirmar la legitimidad de la acción jurídica, insertándola en un contexto más general, glosándose, con fines propagandísticos de carácter político, los deberes de la monarquía, que debe premiar a sus súbditos fieles

[16] Cfr. la concesión del escudo, en la parte dispositiva del documento.

y la conveniencia de la conservación del recuerdo de la merced concedida por el monarca:

> Y porque mi real animo esta muy propenso a favorecer y honrar a mis vasallos y atenderles con el paternal amor propio de mi liberalidad, principalmente a los que se han hecho acreedores de mi favor con sus merecimientos, siendo tan particular y recomendable el que os grangeasteis en mi real aceptación por el distinguido e importante servicio de tan heroyca accion.
>
> Y porque igualmente es muy propio de la justicia distributiva remuneraros y daros por aquella el correspondiente premio y atendiendo a que el de la hidalguia es el mas conatural al honor con que procedisteis en este lance y el mas propio de la bondad y virtud (que es el verdadero origen / de que dimana toda nobleza) igual o semejante al concedido en diversos tiempos y por identicas causas a varias familias de estos mis reynos. Y deseando quede en ellos memoria y exemplo que sirva de generoso estimulo a la posteridad.

Finalmente, al tratarse de una carta de merced que se tramitaba a través de la Cámara de Castilla, se señala la participación de los camaristas en la génesis documental:

«Por resolución a consulta del mi Consejo de la Camara de quatro de febrero proximo pasado...»

Continúa la parte dispositiva que consta de:

a) Fórmula de concesión

El rey, usando de su «poderío real absoluto», concede al beneficiario y sucesores título de hidalguía, transmisible únicamente por línea de varón, sin coste alguno por la *media anata* —impuesto que gravaba las gracias de títulos de nobleza, en base a un canon predefinido[17]— y por la expedición del título.

En consecuencia, al interesado y descendientes se les deberán guardar las honras propias de hombres hijosdalgo:

> he venido en concederos a vos el referido don Francisco Calbete y a vuestros hijos y descendientes lexitimos y naturales por linea recta de varon para siempre jamas merced de hidalguia, libre del derecho de la media annata, correspondiente a esta gracia, y de los de expedicion de este mi Real Despacho.
>
> Por tanto por la presente, de mi propio motu, cierta ciencia y poderio real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso, como rey y señor natural, no reconociente superior en lo temporal, hago y constituyo a vos el referido don Francisco Calbete y a vuestros hijos y descendientes legitimos y naturales por linea recta de varon para siempre jamas hijosdalgo, con la relebacion y liberacion de derechos, que van expresados, para que por tales seais y sean havidos, tenidos y juzgados y reputados y goceis y gozen de todos los atributos, honrras franquezas, exempciones, libertades, preeminencias y prerrogatibas que segun leyes y costumbres de estos mis reynos y señorios gozan, pueden y deben gozar los demas hijosdalgo de ellos.

[17] Cfr. Pujol *La Corona de Aragón...*, cit. en n. 8, pp. 101 y 103.

b) Concesión del escudo

> Y podais y puedan traer y poner en vuestros escudos, reposteros, casas, capillas, obras y sepulturas y en las otras partes que quisieredes y por bien tubieredes, por vuestras armas, timbres escudos y blasones, las que van puestas al principio de este mi Real Despacho, de que haveis de usar y quiero y permito que useis de ellas y las traigais y traigan vos el referido don Francisco Calbete y los dichos vuestros hijos legitimos y naturales, varones y hembras, por linea recta de varon, como hombres hijosdalgo, que por sus personas y proprias virtudes y agradables servicios hechos a sus reyes y señores naturales las merecieron, ganaron y adquirieron.

El escudo de armas es el que Carlos III, en 23 de junio de 1767, a ruego de los broqueleros a los que otorgó título de hidalguía, les concedió por una real cédula, el cual «se compone y organiza sobre campo de plata, de un gallardo joven vestido de paisano, al natural, con una espada desnuda en la mano diestra, en ademan de acometer y en la siniestra un broquel sobre el cual se ven colocadas las armas de la dicha mi ciudad de Zaragoza y por orla sobre campo de gules un mote en verso que le circunda, de letras de oro que dice: PRO REGE ET PATRIA PARITER CERTARE DECORUM EST,[18] éste es el escudo que se ha conservado hasta nuestros días en una piedra armera de una casa de la calle de Pedro Villacampa del Arrabal.[19] Este escudo de armas, con yelmo y plumas de hidalgo y orlado, lo publica también Vicente de Cádenas y Vicent[20] y es el que aparece en el primer folio del documento. Sobre el broquel que porta el joven van los palos de Aragón y el león de la ciudad de Zaragoza.

c) Relación de los derechos que comprende la merced concedida

Habida cuenta de que todos los nobles, cualquiera que fuese su categoría social, gozaban de un mismo estatuto jurídico de privilegio, que les atribuía derechos especiales en orden a la tributación y en el de la jurisdicción penal,[21] se señalan, en primer lugar, las exenciones de que debían gozar el beneficiario y sucesores en el pago de tributos:

> y que vos y ellos, cada / uno en su tiempo, perpetuamente para siempre jamas, como tales hijosdalgo, seais y sean libres, francos y reservados de la paga y contribucion de qualesquier tributos y repartimientos pedidos...

---

[18] Documento transcrito por el Barón de Valdeolivos en «Todavía se conserva...», cit. en n. 1, pp. 126-127.

[19] Cfr. Barón de Valdeolivos, «Todavía se conserva...», cit. en n. 1, pp. 126-127 y Adolfo Castillo Genzor, *Heráldica aragonesa...,* cit. en n. 1, pp. 158-159, y Corona, «El motín de Zaragoza...», cit. en n. 1, p. 213.

[20] Cfr. Cadenas y Vicent, «Concesión de veintiuna hidalguías ...», cit. en n. 1, pp. 163-164.

[21] Cfr. G. de Valdeavellano, Luis, *Curso de Historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media,* Madrid, Revista de Occidente, 1967, p. 324.

Citándose expresamente los siguientes:

La moneda forera, tributo así llamado en el reino castellano-leonés, y designado en la Corona de Aragón con los nombres de maravedí y monedaje que fue resultado de la práctica adoptada por los reyes de acuñar moneda rebajando la ley de la misma y manteniendo su valor nominal, esta «quiebra de la moneda» obligó a los municipios a comprar al monarca su derecho de acuñar numerario, mediante el pago a la hacienda real de una suma convenida, a cambio de que no se acuñase moneda durante un tiempo determinado que se fijó en siete años.

La martiniega, impuesto o contribución territorial que debía pagarse al rey en los territorios realengos o a los señores en lugares de señorío y que en León y Castilla recibió tal nombre por satisfacerse el día de San Martín.

El pecho, tributo que se pagaba en la Edad Media, al rey o señor territorial por razón de los bienes o haciendas. También se dio genéricamente el nombre de pechas o pechos a las rentas e impuestos.

Servicios ordinarios y extraordinarios.

Derramas reales, concejiles y otras imposiciones.

Quedaban también exentos de otras prestaciones tal que levas y alojamientos de soldados y de aportar carruajes para el ejército real y, asimismo, de:

Hueste, probablemente redención en dinero de servicios armados y

Fonsado y fonsadera, tributo ordinario que redimía de la obligación del servicio militar.

Se les redime igualmente de asistir a la reunión que los caballeros, en la Baja Edad Media, solían tener, una vez al año, para el reconocimiento e inspección de sus caballos, armas, y arneses, a esta reunión se le dio el nombre de alarde (del árabe *al-ard* 'la inspección'):

> ni salir a los alardes ni a las demás cosas que se reparten y suelen repartir a los hombres llanos pecheros

Y expresamente el beneficiario y descendientes quedan exentos de cualquier tipo de tributo, real, personal o mixto y de realizar determinados menesteres considerados bajos o viles:

> Ni tanpoco podais ni puedan ser compelidos ni apremiados vos ni vuestros hijos y descendientes a sufrir ninguna carga real ni personal ni mixta, o alguno de los oficios y ministerios de que los hombres hijosdalgo de estos mis reinos deven ser reservados.

Concede también privilegio de nobleza en orden a la jurisdicción penal:

> Y asimismo que vos el dicho don Francisco Calbete y vuestros hijos y descendientes lexitimos y naturales por linea recta de varon perpetuamente para siempre jamas no seais ni sean atormentados en causas criminales, ni castigados publica ni secretamente, si no fuere segun y de la manera que se usa y acostumbra y ha usado y acostumbrado con los hijosdalgo.

Concesión de poder recibir en guardia y custodia castillos, fortalezas y casas fuertes, prestando el correspondiente «pleito homenaje»:

> Y podáis y puedan vos y vuestros hijos... recivir en guarda y custodia castillos fortalezas y casas fuertes debajo de pleyto omenage y recivir en vuestras manos los que hicieron otros hijosdalgo y hacer todos los otros actos, ceremonias y solemnidades que los demas hijosdalgo de estos mis reynos pueden y deven hacer y que como tales seais y sean tratados y honrados por mis ministros, jueces, justicias, audiencias y tribunales de estos mis reynos y por los concejos de todas las ciudades, villas y lugares, colegios y universidades de ellos, donde vos y los dichos vuestros hijos... vivieredes y vivieren y residieren.»

d) Mandato a todos los ministros, jueces, justicias y concejos de todas las ciudades, villas y lugares, etc., donde el beneficiario y descendientes vivieran o residieran, que les admitan a los oficios y dignidades que pertenecen a los hijosdalgo:

> mando asimismo os admitan a los oficios de alcaldes ordinarios y de la hermandad y de mitad de oficios de justicia y regimientos que se suelen y acostumbran y deven dar en cada un año a los hijosdalgo en qualesquier ciudades, villas y lugares de estos mis reynos y señorios y a los demas oficios de rexidores perpetuos, veintiquatrias y alguaciles mayores y otras qualesquier dignidades, con las preeminencias, honrras y precedencias de asientos y lugares, que por leyes, cedulas, provisiones reales, fueros, costumbres y estatutos pertenecen solamente a los hijosdalgo.

Clausula derogativa para este mandato concreto:

> Y aunque digan y aleguen los dichos concejos, colegios y universidades que tienen ordenanzas confirmadas, usadas y guardadas o cedulas particulares o provisiones mias u de los reyes mis antecesores o estatuto particular confirmado, usado y guardado o privilegio en contrario confirmado y concedido en amplisima forma y con generales y particulares clausulas de no obstante y derogaciones de qualesquier declaraciones, gracias o mercedes hechas por mi o por los reyes mis antecesores u de los que yo hiciere o mis subcesores hicieren de aqui adelante o con otras qualesquier clausulas derogatibas, en que se requiera y mande que los tales oficios o preeminencias no las puedan tener si no los hijosdalgo de sangre, sin que se pueda decir ni alegar que las palabras de las tales ordenanzas, cedulas, estatutos o privilegios se han de entender en caso verdadero y no en caso ficto: quiero se entienda no haverse compreendido, ni haverse de compreender todo lo que hubiere en contrario a la merced que por esta mi carta os hago en vuestro favor y de los citados vuestros hijos...

e) Derogación de leyes para «cada caso»

> Todo lo qual quiero y mando se os guarde a vos... no embargante qualesquier leyes, pragmaticas, sanciones, estatutos y constituciones de estos mis reynos que sean, o ser puedan en contrario de lo contenido en esta mi carta, con especial e individual derogacion... (*continúa con especificción de las leyes hechas en contrario de estas concesiones*).

Y quiero y mando que qualesquier alegaciones, que contra el tenor de esta mi carta y mi intencion y voluntad se pudieren decir, ni alegar, ni otra cosa mayor ni menor, no se pueda deducir judicial ni extrajudicialmente, ni provado, averiguado, ni verificado, perjudicar, ni perjudique, para que lo en ella contenido dege de valer a vos... perpetuamente para siempre jamas, sin embargo de las leyes y constituciones que disponen que las derogaciones hechas por palabras generales no se estiendan a estos casos particulares, si no fueran hechas en cierta y particular forma y con cierta y determinada voluntad.»

f) Reiteración de la parte expositiva, declarándose que la presente merced se concede en consideración y remuneración de servicios prestados a la monarquía por el propio beneficiario, y cláusula obligativa, mediante la cual el rey se compromete, bajo la garantía de una promesa, a cumplir el contenido del documento.

Y declaro que esta merced que assi os hago ha sido y es por causa honerosa y en remuneracion de el heroyco servicio que me haveis hecho y gloriosa accion que emprendisteis (de que en esta mi carta va hecha mencion) que ha sido unicamente lo que ha movido mi real animo a concederla y les relebo de la provanza de ella y prometo y aseguro por mi fee y palabra real que a vos vuestros hijos... en todo y para siempre jamas les sera mantenida y guardada esta mi carta en todo su tenor y forma y que no les sera quitada, ni disminuida en cosa alguna la merced que por ella os hago por mi, ni por los reyes mis subcesores, ni por via de declaracion, ni por decir que se les quiere hacer equivalente satisfaccion por otra via, ni en otra cosa equivalente asi por cedula y provision particular, como en execucion y cumplimiento de concesion hecha en favor de estos reynos, a instancia y suplicación de sus procuradores juntos en Cortes Generales combocados para tratar y determinar las cosas convenientes al bien publico de ellos o en otra qualesquier forma.

g) Mandato subsidiario de que la merced de hidalguía que por esta carta concede el monarca sea aceptada y defendida

Se trata de un mandato general, cuya dirección tiene un desarrollo muy amplio, indicándose con minuciosidad todas las jerarquías y subditos a los que va dirigido, comenzando con el nombre del príncipe don Carlos y llegando hasta los subalternos de la justicia y de la administración local, en una larga enumeración de títulos y cargos: infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricoshombres, priores de las Órdenes, comendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas, miembros del Consejo, Presidente y oidores de las Chancillerías y Audiencias y singularmente al Gobernador, Capitán General, Regente y Audiencia del Reino de Aragón, ... a los alcaldes de los hijosdalgo,... corregidores, gobernadores,... veinticuatros, jurados, caballeros, escuderos, oficiales... arrendadores, recaudadores, empadronadores... etc., a todos los cuales se les requiere para que cumplan y hagan cumplir lo contenido en el documento, ordenándoseles respetar la exención de impuestos concedida al beneficiario, como propia de los hijosdalgo, y, asimismo, que

no consientan ni den lugar a que mis procuradores fiscales, ni concejos de las ciudades, villas y lugares, universidades, colegios o personas particulares, os pongan embarazo, ni impedimento judicialmente, ni sean oydas ni admitidas sus demandas, redarguiciones o pedimentos judicial ni extrajudicialmente, pues por esta mi carta inhibo y he por inhibidos del conocimiento de las tales causas asi a los jueces que ahora son, como a los que seran de aqui adelante, perpetuamente para siempre jamas. Y que si todavía en algún caso principal, o incidentemente, los jueces oyeren o admitieren o hubieren oydo o admitido las tales demandas o pedimentos y se hubieren deducido o dedugeren en juicio, juzguen y sentencien por sus autos o sentencias, que necesaria y precisamente han de dar en vuestro favor...

h) Mandato a los presidentes y oidores de las Audiencias y Chancillerías y al fiscal de, si se presentara pleito, fallar a favor, por solamente esta carta de merced de hidalguía

Y asi mismo quiero... que los presidentes y oydores de las mis Audiencias y Chancillerias libren y despachen executorias para que en todo tiempo se guarde y cumpla esta mi carta, sin embargo de qualesquier ordenanzas y estilo, que haya en contrario. Y mando al mi fiscal que es, o fuere de aqui adelante que siendo requerido por vos el dicho don Francisco Calbete o por qualesquiera de los dichos vuestros hijos... tomen la voz y defensa del pleyto o pleitos que les fueren movidos desde el dia de la data de esta mi carta, para que no se prosiga en ellos y les sea inviolablemente guardado y cumplido todo lo en ella contenido, segun y como aqui se contiene y declara. Y si el dicho mi fiscal no les asistiere y defendiere luego que por vos, o por cualquiera de vuestros hijos y descendientes fuere requerido, mando a los dichos mis alcaldes de hijosdalgo y a los dichos presidentes y oydores de las mis Audiencias y Chancillerias le compelan y manden les asista y defienda vuestra causa, interponiendo su oficio en vuestro favor y si de hecho fueren oydos los que pretendieren perturbar y contrastar esta mi carta, sean condenados en todas las costas procesales y personales y gastos que hubieredes hecho, o hicieredes en la prosecución y defensa de vuestro derecho y en mas los daños, intereses y menoscabos que se les recrecieren enteranente, sin que falte cosa alguna.

i) Mandato de librar traslado o carta de confirmación de la presente merced de hidalguía

Y si vos... quisieredes traslado o copia de esta mi carta y confirmación de ella mando a los mis concertadores y escrivanos mayores de las confirmaciones y a los mis mayordomo, chanciller y notario mayores y a los otros oficiales, que estan a la tabla de mis sellos, que os la den, pasen, libren y sellen la mas fuerte, firme, bastante y baledera que les pidieredes y menester hubieredes sin poner en ello embarazo ni dificultad alguna, que asi es mi voluntad.

El protocolo final consta de:

Mandato de la «toma de razón»:

Y que de este mi real despacho se tome razon en la Contaduria General de la Distribución de mi Real Hacienda, a que esta incorporada la de mercedes.

Fecha, iniciada por la expresión «Dado en», seguida de la data tópica, la residencia real de San Ildefonso, y de la crónica, con día, mes y año, según el cómputo actual.

Dado en San Yldefonso a veinte de agosto de mill setecientos sesenta y siete.

Las suscripciones llevan firma real «Yo el rey» y refrendo del secretario en la forma habitual en esta época: «Yo don Nicolas Manzano y Marañon, secretario del rey N. S. lo hice escrivir por su mandado.»

Debajo hay otra línea de firmas que corresponden a las del registrador y del lugarteniente del canciller mayor, el primero de los cargos lo simultaneaba el canciller mayor y por él un lugarteniente, como es el caso presente.

El documento se copiaba en los registros de la Cámara, tarea que realizaba el registrador, que firmaba y rubricaba el documento, haciendo constar este extremo:

Registrado Nicolas Berdugo (*Rúbrica*) Theniente de chanciller mayor Nicolás Berdugo (*Rúbrica*).

En una tercera línea van, como es habitual en el siglo XVIII, tres firmas autógrafas, a línea tendida, la de dos consejeros don Pedro Colón (*Rúbrica*)[22] y don José Mª Naval y Carreño (*Rúbrica*) y la del fiscal del Consejo de Castilla, don Pedro Rodríguez Campomanes (*Rúbrica*).[23]

Como elemento validatorio, el documento, que carece de sello, tiene la firma del rey y la de los personajes citados anteriormente.

Al pie del folio y para facilitar la lectura del documento, se expresa escuetamente el resumen, o brevete, de su contenido, de apenas cuatro líneas y, en su margen derecho, figura una abreviatura, «sentado», por asentado, mención indicativa, probablemente, de que se ha cotejado el original con la copia realizada en los registros de la Cámara, con la rúbrica correspondiente a la persona que se ha responsabilizado de ello:

V.M. se sirve conceder Merced de Hidalguia a Don Francisco Calbete, vecino de la ciudad de Zaragoza, sus hijos y descendientes legitimos y naturales por linea recta de varon para siempre jamas, segun aqui se expresa.

Sentado (*Rúbrica*)

Una anotación rubricada, debajo del brevete, «sin derechos» indica que la expedición del documento estaba libre de tasas, según se había concedido al beneficiario en el dispositivo documental.

---

[22] Don Pedro Isidro Colón de Larreátegui, fué nombrado miembro del Consejo de Castilla por Fernando VI y Carlos III, cfr. Fayard, *Los miembros del Consejo de Castilla...*, cit. en n. 13, p. 65.

[23] En estos años era Presidente del Consejo de Castilla el Conde de Aranda, siéndolo más tarde Campomanes. Este obtuvo el puesto de fiscal en el Consejo de Castilla el 2 de julio de 1762, el de consejero el 3 de mayo de 1783 y el de gobernador de Castilla como titular de 1789 a 1791, cfr. Fayard, *Los miembros del Consejo de Castilla...*, cit. en n. 13, p. 65 n y Escudero, «La reconstrucción de la Administración central...», cit. en n. 13, pp. 79-175. Los fiscales del Consejo de Castilla entendían normalmente en todos los asuntos importantes. El fiscal primero se ocupaba de todos los asuntos de la Corona de Aragón y los otros dos se distribuían los de Castilla, cfr. Georges Desdevises du Dezert, *La España del Antiguo Régimen,* traducción de Arturo Lorenzo González, introducción de Agustín González Enciso, Madrid, 1989, p. 297.

La «toma de razón», indicación de la copia realizada en los libros de la Contaduría General de Distribución de la Real Hacienda, como era preceptivo, queda también consignada al final de la merced concedida, al mes siguiente de la data del documento y en distinta letra que el texto del cuerpo documental:

> Tomose razón en la Contaduria General de la Distribución de la real Hacienda
> Madrid, 9 de septiembre de 1767.
> Christoval Tavoada y Ulloa (*Rúbrica*).

Finalmente, en el margen inferior izquierdo del folio 10 vuelto figuran los derechos de los distintos oficiales por la realización del documento:

> Derechos generales de oficiales, quinze reales de vellon. (*Firma y rúbrica*)

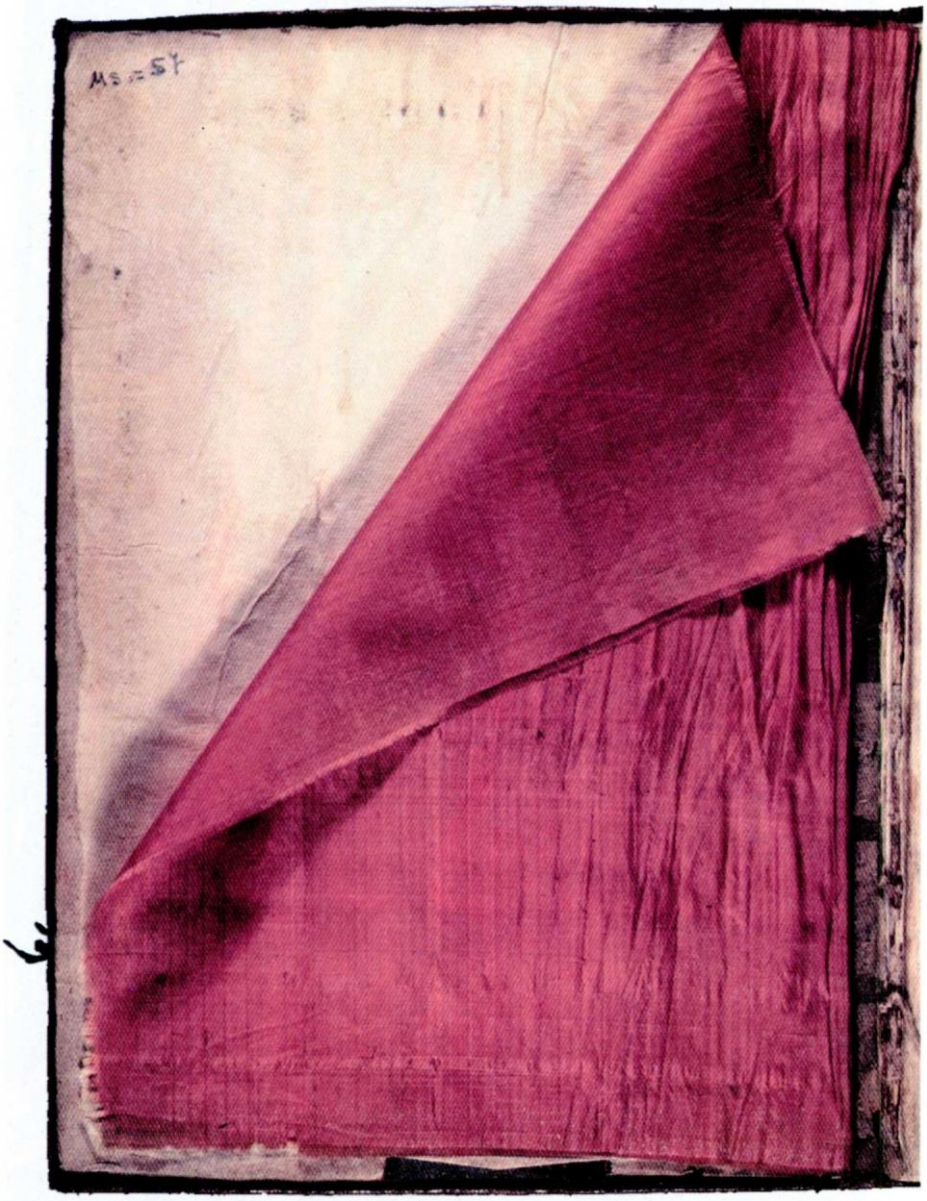
Ms. 57

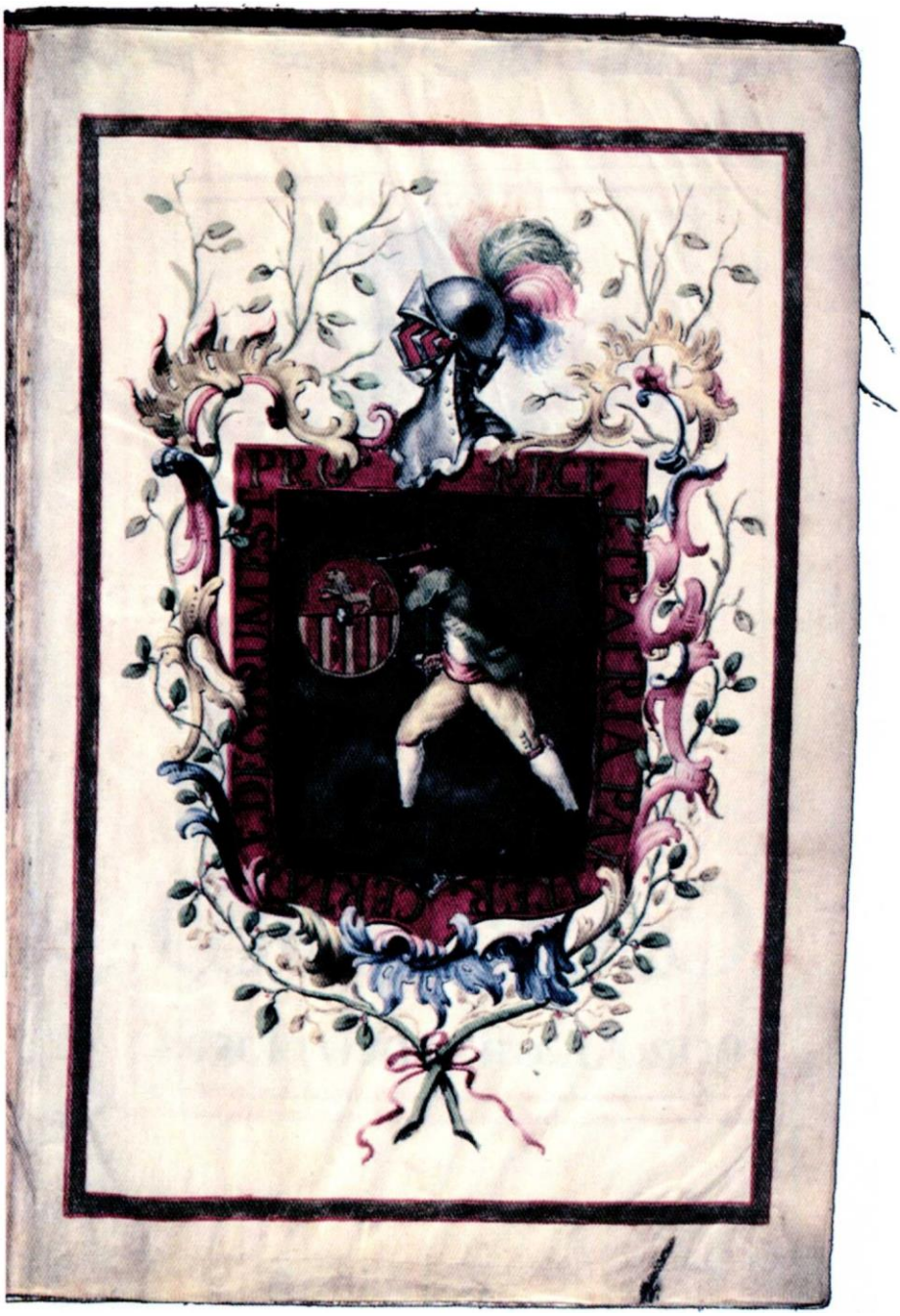

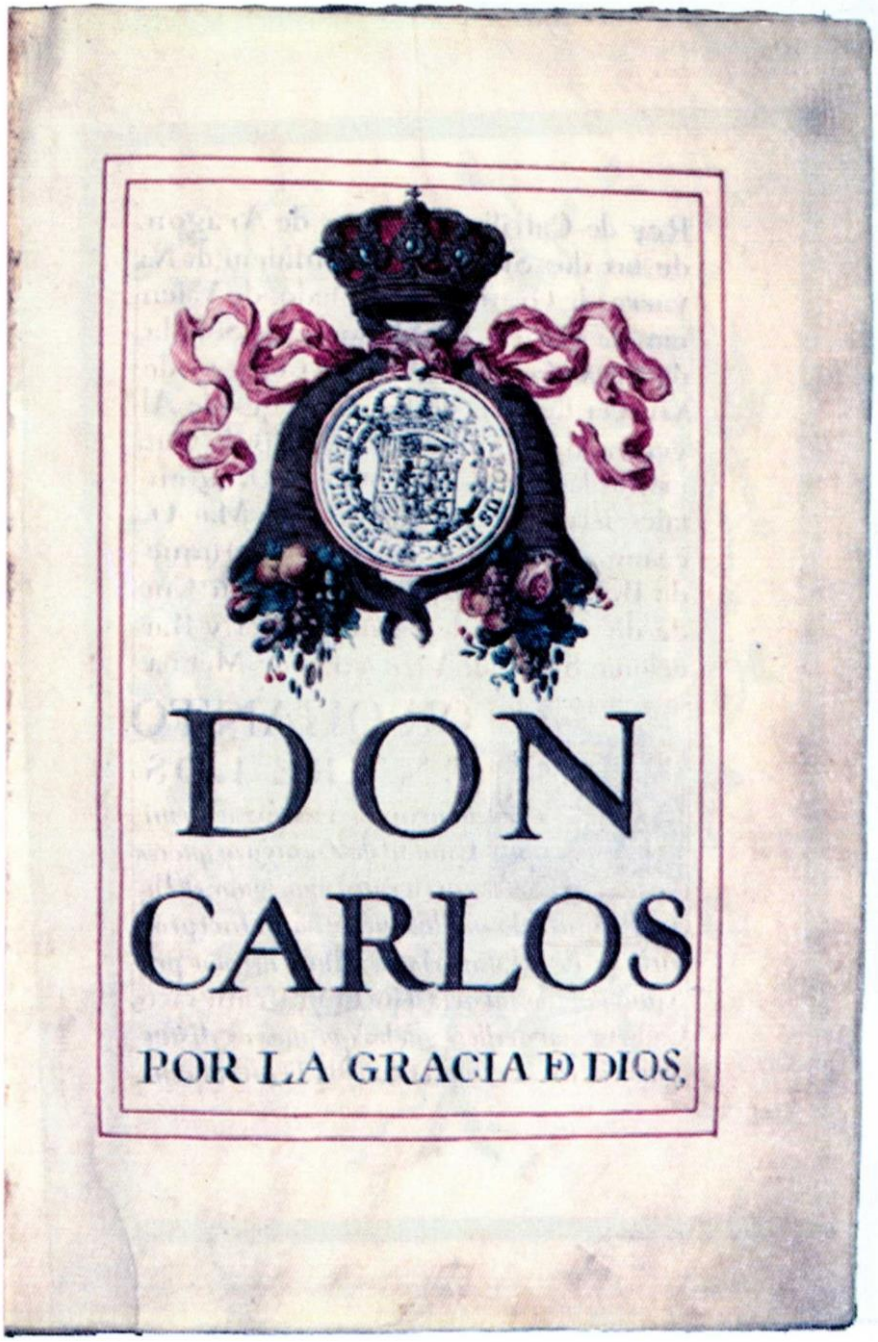
DON
CARLOS
POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo. de Valencia, de Galicia, de Mallorca. de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales: Islas, y Tierra firme de el Mar Oceano: Archiduque de Austria, Duque de Borgoña. de Brabante, y Milan: Conde de Abspurg, de Flandes. Tirol. y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina.

POR QUANTO ENTRE LOS *honrrados Vecinos de la mi Ciudad de Zaragoza, que concurrieron à apaciguar el Tumulto acaecido en ella, que tubo principio en la tarde del dia seis de Abril del año proximo pasado, fuisteis Vos* Don Francisco Calbete, *uno de ellos, y de los que mas os distinguisteis en esta empresa, por la Vizarria con*

que arriesgasteis, y expusisteis vuestra vida
en mi servicio, y defensa de aquella Ciudad,
empreendiendo la gloriosa Accion de opone-
ros con los demas vuestros generosos Patrio-
tas en numero tan corto, y desigual à los se-
diciosos, hasta exterminarlos, y el valor, y
denuedo con que lo egecutasteis, recorriendo
la Ciudad, y sus cercanias, hasta restablecer
el sosiego, y aprisionar à los Tumultuadores,
Y porque mi Real animo està muy propenso
à favorecer, y honrrar à mis Vasallos, y aten-
derles con el paternal amor proprio de mi li-
beralidad, principalmente à los que se han he-
cho acreedores de mi favor con sus merecimien-
tos, siendo tan particular, y recomendable el
que os grangeasteis en mi Real aceptacion por
el distinguido, è importante servicio de tan he-
royca Accion. Y porque igualmente es muy
propio de la Justicia distributiva remunera-
ros, y daros por aquella el correspondiente
premio, y atendiendo à que el de la Hidalguia
es el mas conatural al honor con que proce-
disteis en este Lance, y el mas proprio de la
bondad, y virtud (que es el verdadero origen

de que dimana toda nobleza) igual, ò seme-
jante al concedido en diversos tiempos, y
por identicas Causas à varias Familias
de estos mis Reynos. Y deseando quede
en ellos memoria, y exemplo, que sirva
de generoso estimulo à la Posteridad. Por
resolucion à Consulta del mi Consejo de
la Camara de quatro de Febrero proximo
pasado, he venido en concederos à Vos el Re-
ferido D.n Francisco Calbete, y à vuestros
Hijos, y Descendientes lexitimos, y natura-
les por linea recta de Varon para siempre
jamas, merced de Hidalguia, libre del dere-
cho de la Media Annata, correspondiente
à esta gracia, y de los de expedicion de este
mi Real Despacho; Por tanto por la presen-
te, de mi proprio motu, cierta ciencia, y Po-
derio Real absoluto, de que en esta parte
quiero usar, y uso, como Rey, y Señor natu-
ral, no reconociente Superior en lo temporal,
hago, y constituyo à Vos el referido D.n Fran-
cisco Calbete, y à vuestros Hijos, y Descen-
dientes legitimos, y naturales por linea rec-
ta de Varon, para siempre Jamas HIJOS-

DALGO, con la relebacion, y liberacion de de-
rechos, que van expressados, para que por ta-
les feais, y sean havidos, tenidos, juzgados,
y reputados, y gozeis, y gozen de todos los atri-
butos, honores, franquezas, exempciones, li-
bertades, preeminencias, y prerrogatibas, que
segun Leyes, y Costumbres de estos mis Rey-
nos, y Señorios, gozan, pueden, y deben gozar
los demas Hijos dalgo de ellos; y podais, y pue-
dan traer, y poner en vuestros Escudos Repos-
teros, Casas, Capillas, Obras, y Sepulturas, y
en las otras partes, que quisieredes, y por bien
tubieredes por vuestras Armas, Timbres Esca-
dos, y Blasones, las que han puestas al principio
de este mi Real Despacho de que haveis de usar,
y quiero, y permito que useis de ellas, y las trai-
gais, y traigan Vos el referido Dn. Francisco
Calbete, y los dichos vuestros Hijos, y Descen-
dientes legitimos, y naturales Varones, y Hem-
bras, por linea recta de Varon, como Hombres
Hijos dalgo, que por sus personas, y proprias
virtudes, y agradables servicios hechos à sus
Reyes, y Señores naturales las merecieron
ganaron, y adquirieron, y que Vos, y ellos, cada

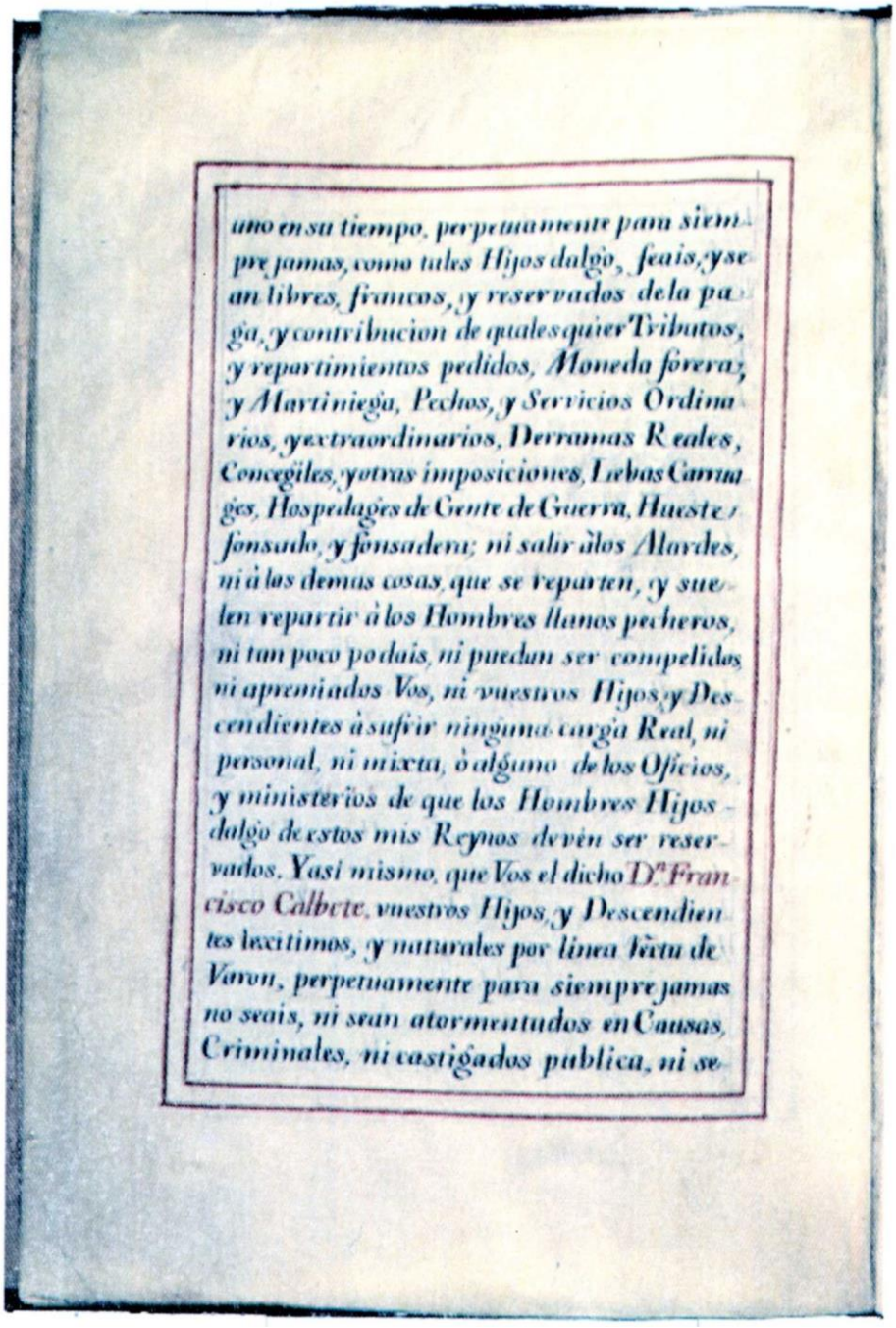

uno en su tiempo, perpetuamente para siem-
pre jamas, como tales Hijos dalgo, seais, y se-
an libres, francos, y reservados de la pa-
ga, y contribucion de quales quier Tributos,
y repartimientos pedidos, Moneda forera,
y Martiniega, Pechos, y Servicios Ordina-
rios, y extraordinarios, Derramas Reales,
Concegiles, y otras imposiciones, Llebas Carrua-
ges, Hospedages de Gente de Guerra, Hueste y
fonsado, y fonsadera; ni salir à los Alardes,
ni à los demas cosas, que se reparten, y sue-
len repartir à los Hombres llanos pecheros,
ni tan poco podais, ni puedan ser compelidos
ni apremiados Vos, ni vuestros Hijos, y Des-
cendientes à sufrir ninguna carga Real, ni
personal, ni mixta, ò alguno de los Oficios,
y ministerios de que los Hombres Hijos-
dalgo de estos mis Reynos deven ser reser-
vados. Y asi mismo, que Vos el dicho D.n Fran-
cisco Calbete, vuestros Hijos, y Descendien-
tes lecitimos, y naturales por linea recta de
Varon, perpetuamente para siempre jamas
no seais, ni sean atormentados en Causas,
Criminales, ni castigados publica, ni se-

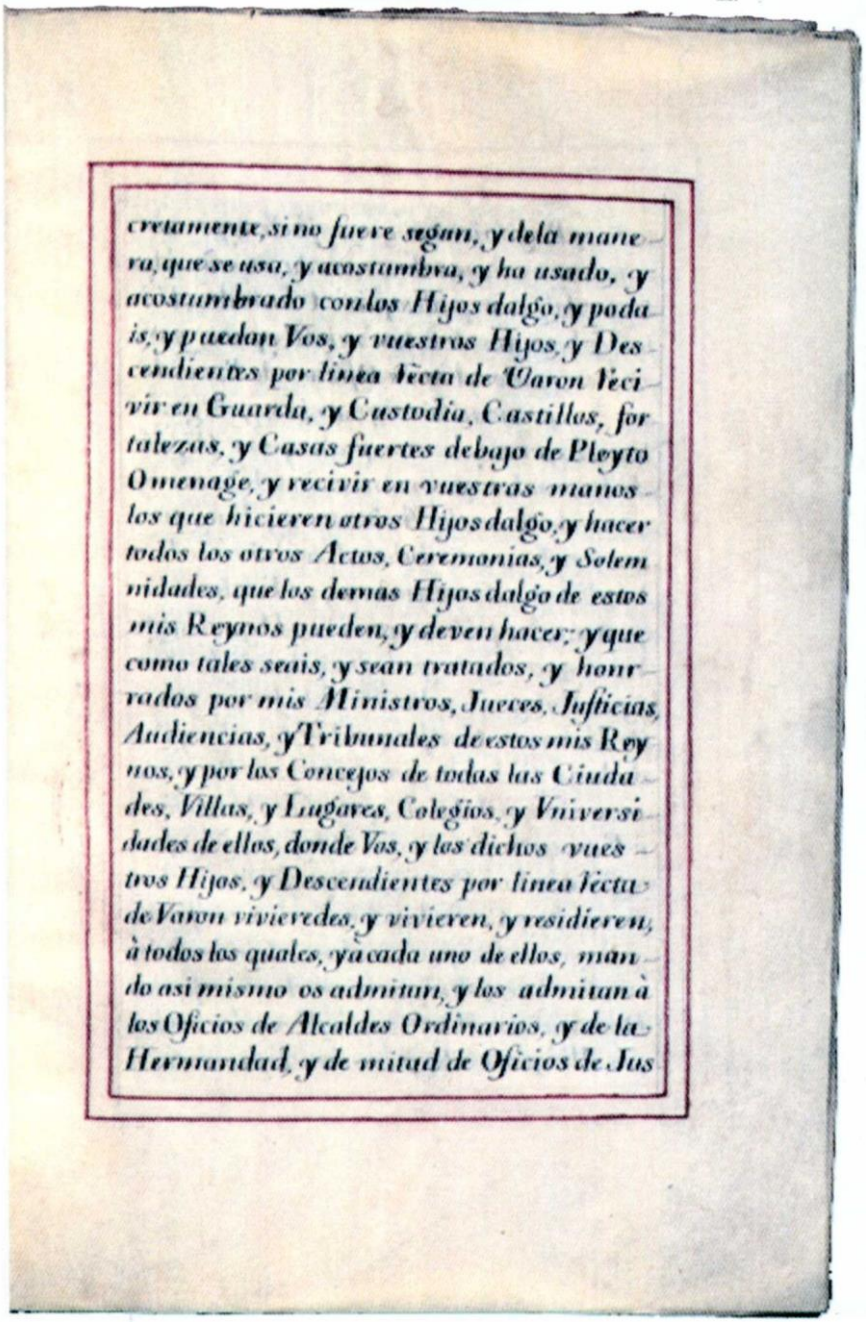

cretamente, si no fuere segun, y dela mane-
ra, que se usa, y acostumbra, y ha usado, y
acostumbrado con los Hijos dalgo, y poda-
is, y puedan Vos, y vuestros Hijos, y Des-
cendientes por linea recta de Varon reci-
vir en Guarda, y Custodia, Castillos, for-
talezas, y Casas fuertes debajo de Pleyto
Omenage, y recivir en vuestras manos
los que hicieren otros Hijos dalgo, y hacer
todos los otros Actos, Ceremonias, y Solem-
nidades, que los demas Hijos dalgo de estos
mis Reynos pueden, y deven hacer; y que
como tales seais, y sean tratados, y honr-
rados por mis Ministros, Jueces, Justicias,
Audiencias, y Tribunales de estos mis Rey-
nos, y por los Concejos de todas las Ciuda-
des, Villas, y Lugares, Colegios, y Vniversi-
dades de ellos, donde Vos, y los dichos vues-
tros Hijos, y Descendientes por linea recta
de Varon vivieredes, y vivieren, y residieren;
à todos los quales, y à cada uno de ellos, man-
do asi mismo os admitan, y los admitan à
los Oficios de Alcaldes Ordinarios, y de la
Hermandad, y de mitad de Oficios de Jus

ticia, y Regimientos que se suelen, y acos
cumbran, y deven dar en cada vn año, à los
Hijos dalgo en qualesquier Ciudades, Vil
las, y Lugares de estos mis Reynos, y Se
ñorios, y à los demas Oficios de Rexido
res perpetuos Veintiquatrias, y Alguaci
les Mayores, y otras qualesquier Digni
dades, con las preeminencias honras, y
precedencias de Asientos, y Lugares,
que por Leyes, Cedulas, Provisiones Rea
les, Fueros, Costumbres, y Estatutos
pertenecen solamente à los Hijos dalgo.
Y aunque digan, y aleguen los dichos Con
cejos, Colegios, y Vniversidades, que tienen
Ordenanzas Confirmadas, vsadas, y guar
dadas, ò Cedulas particulares, ò Provisio
nes mias, ù de los Reyes mis Antecesores,
ò Estatuto particular Confirmado, vsado,
y guardado, ò Privilegio en contrario Con
firmado, y Concedido en amplisima forma,
y con generales, y particulares Clausulas de
no obstante, y derogaciones de qualesquier
Declaraciones, Gracias, ò Mercedes hechas
por Mi ò por los Reyes mis Antecesores, ù

delas que Yo hiciere, ò mis Sabcesores hicie
ren de aqui adelante, ò con otras qualesquier
Clausulas derogatibas, en que se requiera,
y mande, que los tales Oficios, ò preeminen-
cias no las puedan tener si no los Hijos dalgo
de Sangre, sin que se pueda decir, ni alegar,
que las palabras delas tales Ordenanzas, Ce
dulas, Estatutos, ò Privilegios, se han de en
tender en caso verdadero, y no en caso fic
to: quiero se entienda no haverse compreen-
dido, ni haverse de comprender todo lo que
hubiere en contrario àla Merced que por esta
mi Carta os hago en vuestro favor, y de los
citados vuestros Hijos, y Descendientes le
gitimos, y naturales por linea recta de Varon,
segun dicho es. Todo lo qual quiero, y mando
se os guarde à Vos el referido Dr. Francisco
Calbete, y à los dichos vuestros Hijos, y des-
cendientes, no embargante qualesquier Leyes,
Pragmaticas, Sanciones, Estatutos, y Consti
tuciones de estos mis Reynos que sean, ò ser
puedan en contrario delo contenido en esta
mi Carta, con especial, è individual derogà
cion de mis Leyes, y Pragmaticas, aunque

sean hechas, y promulgadas à instancia, y
suplicacion del Reyno junto en Cortes, que
disponen, ò dispusieren, que no se dèn ni con-
cedan estas Cartas, ni otras semejantes gra-
cias à personas algunas, y que si se diesen, no
se estiendan à las exempciones, franquezas,
è immunidades generalmente, sino à solas las
Monedas: Y quiero, y mando, que qualesquier
alegaciones, que contra el tenor de esta mi
Carta, y mi intencion, y voluntad se pudie-
ren decir, ni alegar, ni otra cosa mayor ni me-
nor, no se pueda deducir judicial, ni extraju-
dicialmente, ni provado, averiguado, ni veri-
ficado, perjudicar, ni perjudique, para que lo en
ella contenido deje de valer à Vos el dho Don
Francisco Calbete, vuestros Hijos, y Descen-
dientes legítimos, y naturales perpetuamente
para siempre jamas, sin embargo delas Le-
yes, y Constituciones que disponen que las
Derogaciones hechas por palabras gene-
rales, no se estiendan à estos Casos par-
ticulares, si no fueren hechas en cierta, y
particular forma, y con cierta, y deter-
minada voluntad. Y Declaro, que esta

Merced, que assi os hago, ha sido, y es por
Causa honerosa, y en remuneracion de el
hevoyco Servicio, que me haveis hecho, y
gloriosa Accion, que emprendisteis (de
que en esta mi Carta va hecha mencion)
que ha sido vnicamente lo que ha movido
mi Real animo à concederla, y les re-
tebo dela provanza de ella, y prometo,
y aseguro por mi fèe, y palabra Real,
que à Vòs vuestros Hijos, y Descendi-
entes por linea recta de Varon, en todo, y
para siempre jamas les serà mantenì-
da, y guardada esta mi Carta en todo su
tenor, y forma, y que no les serà quitada,
ni disminuida en cosa alguna la merced,
que por ella os hago por Mi, ni por los Re-
yes mis Subcesores, por via de Declara-
cion, ni por decir, que se les quiere hacer
equivalente satisfaccion por otra via, ni
en otra cosa equivalente asi por Cedula,
y Provision particular, como en execu-
cion, y cumplimiento de Concesion hecha
en favor de estos Reynos, à instancia, y
Suplicacion de sus Procuradores juntos

en Cortes Generales convocados para tratar, y determinar las cosas convenientes al bien publico de ellos, ò en otra qualesquier forma.

POR ESTA MI CARTA ENCARGO al Principe Don Carlos mi muy Charo, y amado Hijo, y à los Sabcesores en estos mis Reynos, y Señorios, y mando à los Yntfantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y Llanas; y à los del mi Consejo, Presidente, y Oydores de las mis Chancillerias, y Audiencias, y singularmente al mi Governador, Capitan General, Regente, y Audiencia del Reyno de Aragon, y à otros qualesquier Ministros, y Personas de el, y à los mis Alcaldes de Hijos dalgo, Notarios, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente Governadores, Alcaldes mayores de los Adelanta-

mientos, Alguaciles Merinos, Prebostes, yà
todos los Concejos, y à qualesquier Justicias, y
Ministros mios, aunque sean de Guerra de
qualesquier Titulo, y nombre que tengan Regi
dores, Veintiquatros, Jurados, Caballeros, Es
cuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y Perso
nas particulares, y à los mis Arrendadores, Re
caudadores, Empadronadores, y Recogedores
de los Pedidos, Moneda forera, y Martiniega, y
de otros qualesquier Servicios Ordinarios, y ex
traordinarios, Pechos, y Repartimientos Rea
les, Personales, y Concejiles, de que Vos el dicho
Don Francisco Calbete, vuestros Hijos, y
Descendientes legitimos, y naturales por li
nea recta de Varon debiereis ser libres, y exemp
tos, en quanto no contribuyen, ni deven con
tribuir los Hijos dalgo. Y que si estubieredes
puestos, y escritos en los Libros, y Padro
nes en que se ponen, y escriben los buenos hom
bres pecheros, ò los exemptos, y escusados, los
tilden, y borren de ellos, y los pongan, y asien
ten à Vos el expresado Dn Francisco Calbete, y
à vrõs Hijos, y Descendientes legitimos, y na
turales por linea Recta de Varon entre los

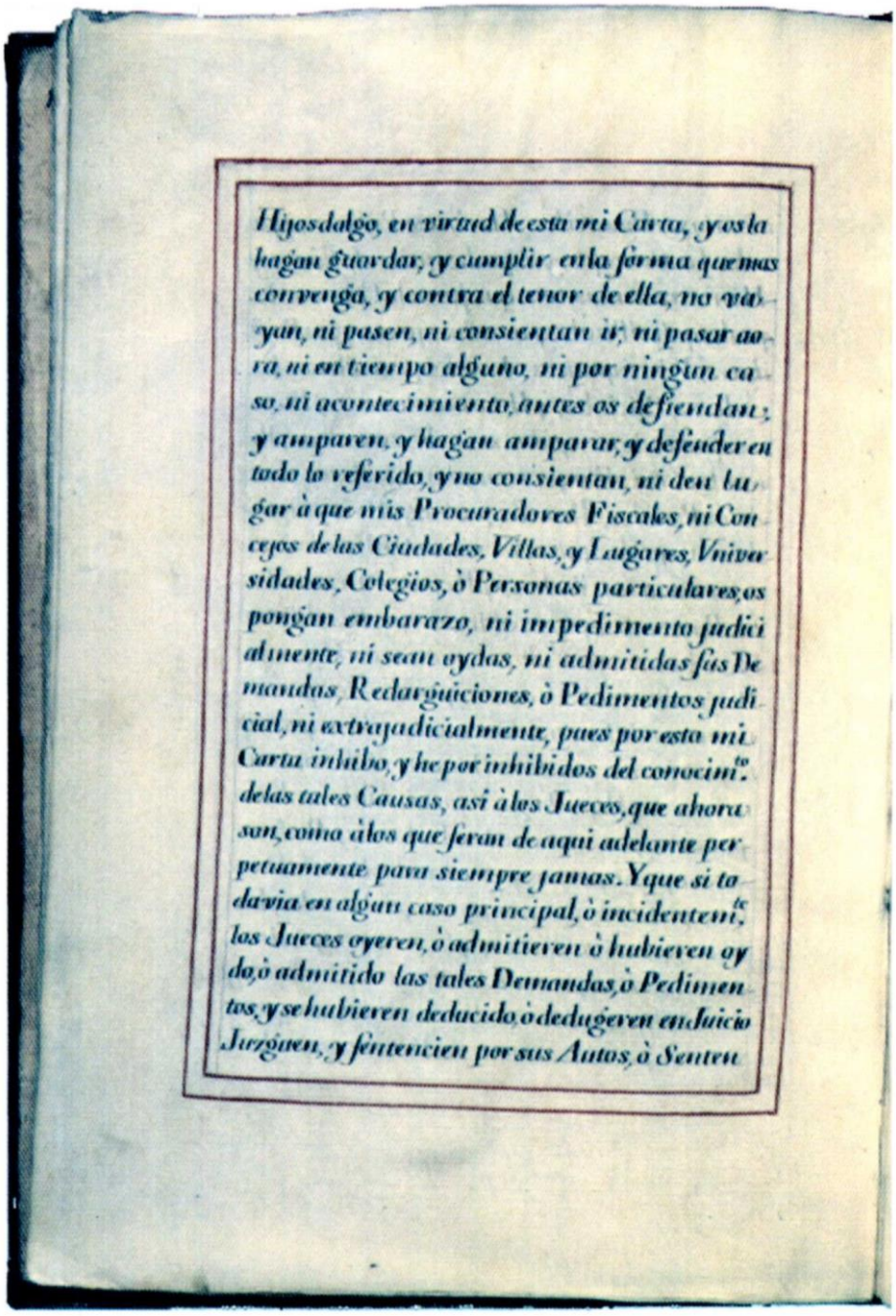

Hijosdalgo, en virtud de esta mi Carta, y os la hagan guardar, y cumplir en la forma que mas convenga, y contra el tenor de ella, no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar ao ra, ni en tiempo alguno, ni por ningun caso, ni acontecimiento, antes os defiendan, y amparen, y hagan amparar, y defender en todo lo referido, y no consientan, ni den lugar à que mis Procuradores Fiscales, ni Concejos de las Ciudades, Villas, y Lugares, Vniversidades, Colegios, ò Personas particulares, os pongan embarazo, ni impedimento judicialmente, ni sean oydas, ni admitidas sus Demandas, Redarguiciones, ò Pedimentos judicial, ni extrajudicialmente, pues por esta mi Carta inhibo, y he por inhibidos del conocim.to de las tales Causas, asi à los Jueces, que ahora son, como à los que seran de aqui adelante perpetuamente para siempre jamas. Y que si todavia en algun caso principal, ò incidentem.te, los Jueces oyeren, ò admitieren ò hubieren oydo, ò admitido las tales Demandas, ò Pedimentos, y se hubieren deducido, ò dedugeren en Juicio Juzguen, y sentencien por sus Autos, ò Senten

cias, que necesaria, y precisamente han de dar
en viõ favor, y de los dhos vrõs Hijos, y Des-
cendientes legitimos, y naturales por linea
recta de Varon, como queda referido. Y asi mis-
mo quiero, y es mi voluntad, que los Presiden-
tes, y Oydores de las mis Audiencias, y Chan-
cillerias, libren, y despachen Executorias pa-
raque en todo tiempo se guarde, y cumpla esta
mi Carta, sin embargo de qualesquier Ordenan-
zas, y Estilo, que haya en contrario. Y mando al
mi Fiscal que es, ò fuere de aqui adelante, que si-
endo requerido por Vos el dicho Dr. Francisco
Calbete, ò por qualesquiera de los dhos vrõs Hi-
jos, y Descendientes legitimos, y naturales to-
men la Voz, y defensa del Pleyto, ò pleitos que
les fueren movidos desde el dia de la Data de esta
mi Carta, para que no se prosiga en ellos, y les
sea inviolablemente guardado, y cumplido to-
do lo en ella contenido, segun, y como aqui se
contiene, y declara. Y si el dicho mi Fiscal no
les asistiere, y defendiere luego que por Vos,
ò por qualesquiera de vuestros Hijos, y Des-
cendientes fuere requerido; Mando à los dhos
mis Alcaldes de Hijos dalgo, y à los dichos

Presidentes, y Oydores delas mis Audiencias y Chancilleria, le Compelan, y manden les asista, y defienda vrã Causa, interponiendo su Oficio en vuestro favor; y si de hecho fueren oydos los que pretendieren perturbar, y contrastar esta mi Carta, sean Condenados en todas las Costas procesales, y personales, y gastos que hubieredes hecho, ò hicieredes en la prosecucion, y defensa de vuestro derecho, y en mas los daños, intereses, y menos Cabos, que se les recrecieren enteramente, sin que falte cosa alguna. Y si Vos el dicho Dn. Francisco Calbete, ò vuestros Hijos, y descendientes, quisieredes traslado ò Copia de esta mi Carta, y Confirmacion de ella, Mando à los mis Concertadores, y Escrivanos mayores de las Confirmaciones, y à los mis Mayordomo Chanciller, y Notario mayores, y à los otros Oficiales, que estan à la Tabla de mis Sellos, que os la den, pasen, libren, y sellen la mas fuerte, firme, bastante, y baledera que les pidieredes, y menester hubieredes sin poner en ello embarazo, ni dificultad alguna, que asi es mi voluntad. Y que de este mi Real Despacho se to

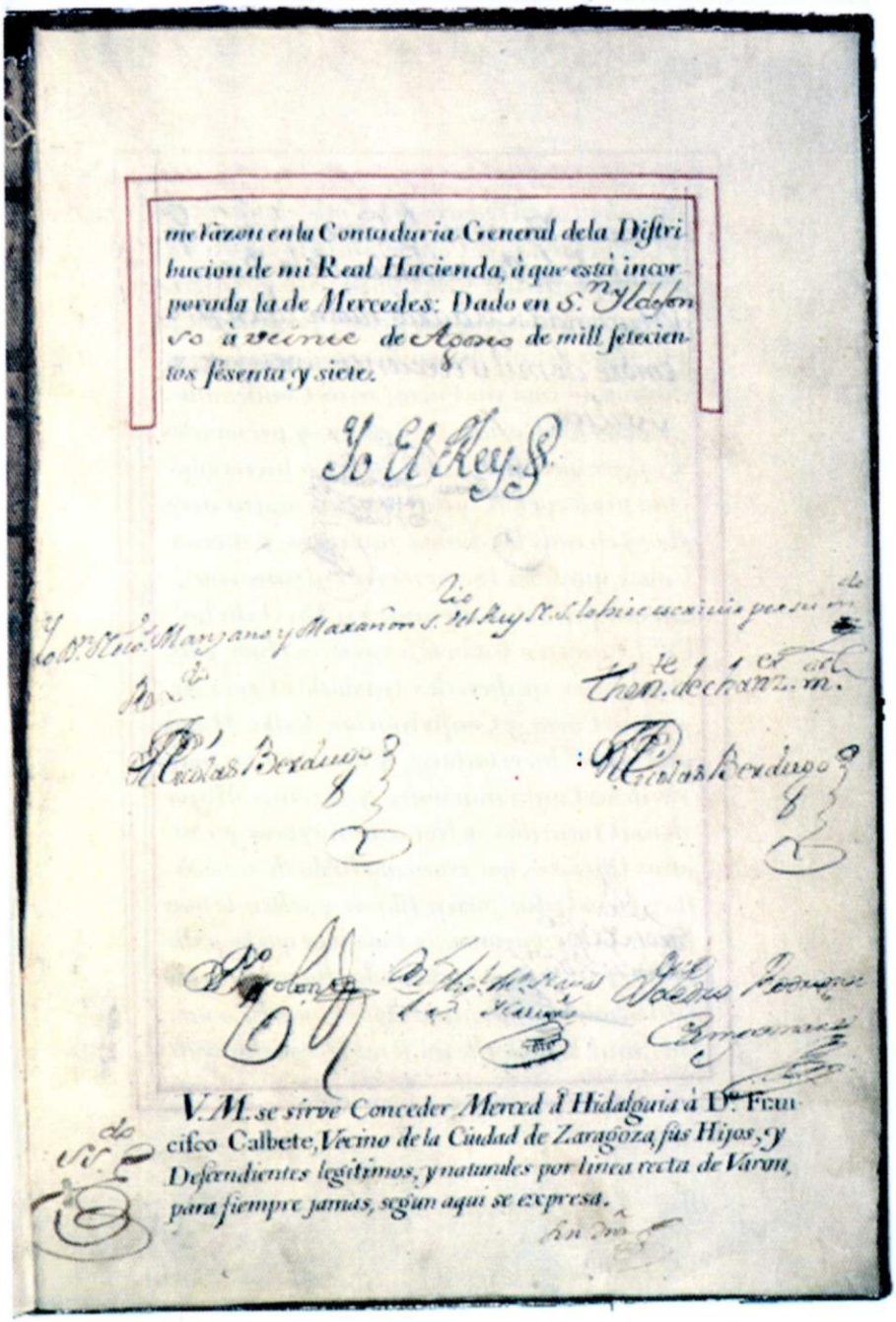

me Razon en la Contaduria General de la Distribucion de mi Real Hacienda, à que está incorporada la de Mercedes: Dado en S.n Ildefonso à veinte de Agosto de mill setecientos sesenta y siete.

Yo El Rey.

Yo D.n Nic.o Manyano y Maxanion S. del Rey N. S. lo hice escrivir por su m.do

Nicolas Berdugo

Nicolas Berdugo

V. M. se sirve Conceder Merced d Hidalguia à D.n Francisco Calbete, Vecino de la Ciudad de Zaragoza, sus Hijos, y Descendientes legitimos, y naturales por linea recta de Varon, para siempre jamas, segun aqui se expresa.

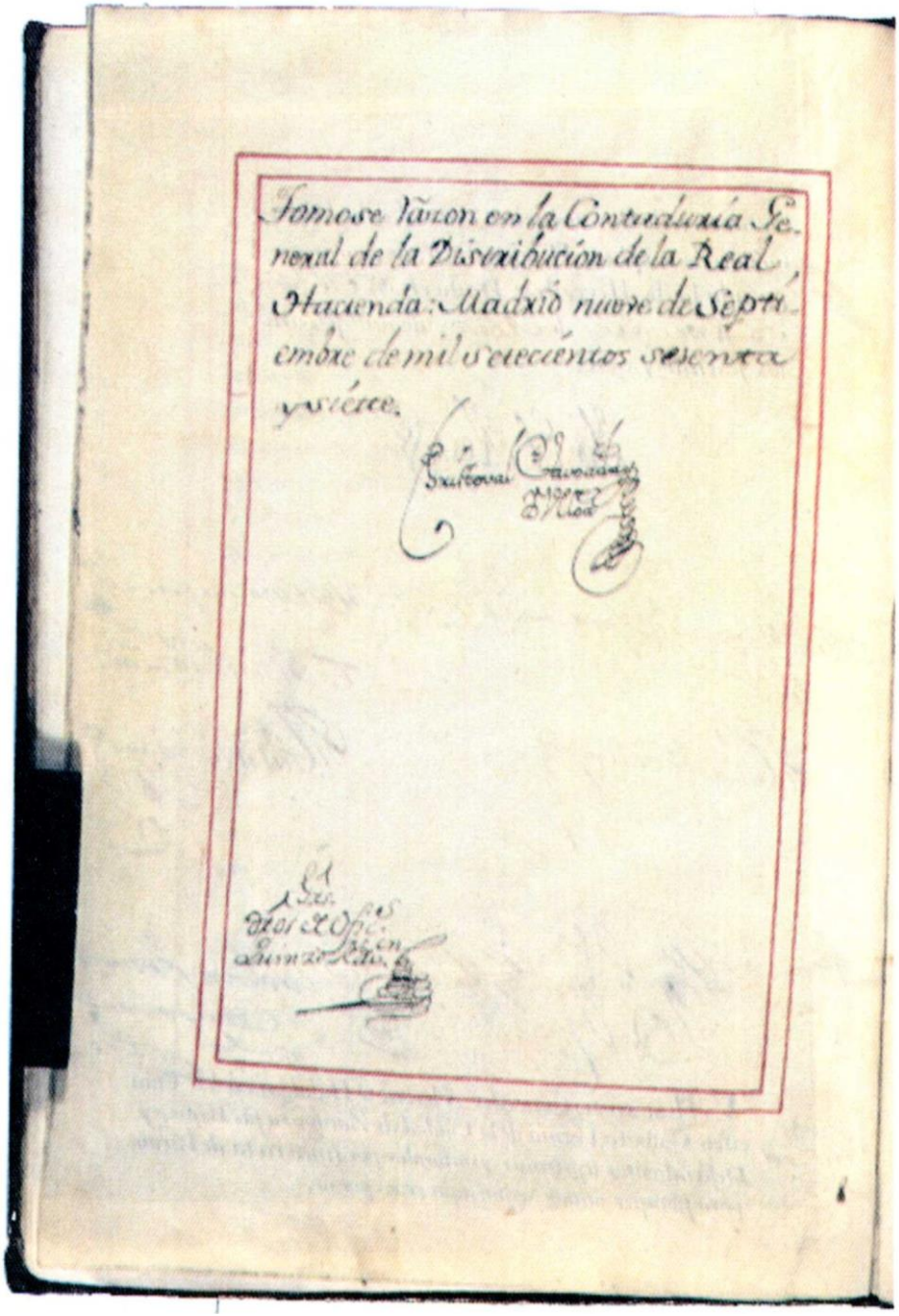

Tomose razon en la Contaduria Ge-
neral de la Distribucion de la Real
Hacienda: Madrid nueve de Septi-
embre de mil setecientos sesenta
y siete.

Quinze Reales